



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0683/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0094, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura contra la Sentencia núm. 649, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2015-0094, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura contra la Sentencia núm. 649, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 649, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Angela (sic) María Cruz Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia fue notificada a la recurrente, Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 100-2015, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional, el treinta y uno (31) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

marzo de dos mil quince (2015), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 649.

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Juan Tomás Ortega Lora, mediante Acto núm. 053/2015, instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establece como fundamentos de su sentencia, entre otros, los siguientes:

*3.1 Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, entre otras, por no desarrollar los medios propuestos ni el fundamento en el que justifica las violaciones que manifiesta fueron cometidas en su perjuicio en dicha sentencia.*

*3.2 Considerando que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”, coligiendo de dicho artículo que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3.3 Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que se fundamenta el recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados.*

*3.4 Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los medios en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario y laboral, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados.*

*3.5 Considerando, que del examen del recurso apoderado se determina que el mismo hace una copia de principios y varios artículos de la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, del Reglamento de Riesgos Laborables y del Código de Trabajo sin indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos en el contenido de la sentencia impugnada se desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición ponderable que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido violada la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente en revisión, Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, procura la anulación de la sentencia objeto del presente recurso, y para justificar su pretensión, alega entre otros motivos, los siguientes:

*4.1 A que no conforme con las prestaciones recibidas, el trabajador hoy recurrido demandó a su empleador en Reclamación de Indemnización por Daños y Perjuicios por Accidente de Trabajo, conjuntamente con la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURO (sic), DEL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, producto de la cual la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, dictó en fecha 31 de Agosto del 2011, su Sentencia No. 1141-0645-2011, rechazando los pedimentos de la parte demandante, contenidos dicha demanda.*

*4.2 A que no conforme con dicha decisión, el trabajador recurrió en apelación dicha decisión por ante la Corte de Trabajo del Departamento de Santiago, quien dictó la Sentencia No. 2010-13, de fecha 21 de Junio (sic) del año (sic) 2012, condenando al empleador de manera principal al pago de OCHOCIENTOS MIL PESOS MIL (sic) DOMINICANOS (RD\$800,000.00), y de manera solidaria, por un mismo monto a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURO, DEL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES.*

*4.3 A que la parte recurrida precisa en su Memorial de Defensa al Recurso de Casación contra la Sentencia emitida por la Corte de Apelación de Trabajo de Santiago, que recibió de manos de su empleador, demandado principal, los valores a que fue condenado por dicha corte laboral (ver pág. 5 de dicho memorial), quedando liberado dicho demandado principal, y por vía de consecuencia, liberada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*también la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) como demandada solidaria (Arts. 1197 y 1200 Código Civil).*

*4.4 A que al dictar sus sentencias, tanto la Honorable Corte de Trabajo de Santiago, como la Honorable Suprema Corte de Justicia no observaron que al momento de indemnizar al trabajador, toda Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURO (sic), DEL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES no está exenta de ello, están sujetas al Salario del Trabajador, en el caso de la especie, al momento de ocurrir el accidente, el señor JUAN THOMAS (sic) ORTEGA LORA percibía según su empleador, un salario de SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (RD\$680.00).*

*4.5 “A que tanto las (sic) sentencia dictada por la Honorable Corte de Trabajo de Santiago, como la dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, son violatorias a las disposiciones de los artículos 192, 195, y 196 de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.*

*4.6 A que al dictar sus respectivas sentencias, tanto la Honorable Corte de Trabajo de Santiago, como la Honorable Suprema Corte de Justicia violan las disposiciones de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en sus artículos 178 y 188, que facultan a la SUPERINTENENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES para conocer en primer grado y de manera administrativa conflictos e incongruencias suscitados entre los afiliados y las ARL.*

*4.7 La parte recurrente cita los contenidos de los artículos siguientes: Ley núm. 137-11 (6, 7 [numerales 1, 3, 4, 5, 7,9, 10, 11, 12, 13], 53, 54 y 100), de la Constitución (4, 6, 74, 141, 149, 164, 165, 166, 184 y 185), de la Ley núm. 87-01 (178 literal j, 185, 188 y 192), del Código de Trabajo (52 y Principio III), así como del Código Civil (1197 y 1200).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Juan Tomás Ortega Lora, solicita la declaración de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, y de manera subsidiaria, el rechazo del mismo por improcedente y mal fundado.

Los argumentos expuestos en el escrito fueron los siguientes:

*5.1 El texto del recurso de revisión constitucional incoado por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura en contra de la Sentencia Laboral No. 649, dictada por la Tercera Sala de los (sic) Laboral de la Suprema Corte de Justicia, consiste en una extensa enumeración de artículos de la Ley 137-2011, de la Constitución de la República, de la Ley 87-01 y del Código Civil, sin que pueda advertirse sin la más mínima duda o dificultad de lectura cual es el acto u omisión cometido por la Tercera Sala de lo Laboral al dictar su sentencia.*

*5.2 Al parecer, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, no ha entendido aún que no basta con transcribir un texto legal para que un tribunal conceda mérito a una acción o aun recurso, sino que es preciso relacionar dicho texto con el caso de la especie y aportar los elementos que en la sentencia recurrida evidencian la falta del tribunal, la omisión, la violación del derecho, lo cual no es solo importante para el trabajo que ha de realizar el tribunal apoderado del recurso, sino para la producción de la defensa del propio recurrido, quien ante tanta oscuridad y desorden, no puede producir una defensa contra un argumento real.*

*5.3 El recurso de revisión constitucional que nos ocupa consiste en una simple transcripción de principios y artículos, sin expresión ni explicación del porqué debe acogerse dicho recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En relación con el primer medio planteado por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, además de argumentarse la violación del principio III del Código de Trabajo y del artículo 44 de la Ley 834, se percibe la intención de plantear un fin de inadmisión por falta de calidad del recurrido para demandar; que de ser así, resultaría en un medio nuevo planteado en casación debido a que la recurrente nunca se refirió sobre ello en segundo grado, y en ese sentido, este tribunal no puede ponderarlo por no haber sido discutido en ninguna fase del proceso.

*5.4 Los documentos que acompañaron el escrito de casación depositado por la Administradora de Riesgos Laborales de Salud Segura no fueron depositados ante la Corte de Trabajo de Santiago, por lo que no pudieron ser conocidos (sic) la Suprema Corte en Casación, además de que la misma declaró el recurso inadmisibles y porque evidentemente no era función de esa corte ni de este tribunal ponderar pruebas que no fueron sometidas al calor del debate en primer y segundo grado de jurisdicción, sino considerar y decidir sobre la buena o mala aplicación del derecho y en este caso de los textos constitucionales.*

*5.5 ...el procedimiento administrativo al que se refieren (sic) la Ley 87-01 y su reglamento en los artículos arriba citados, quedaría abierto en provecho del trabajador accidentado cuando la Administradora de Riesgos Laborales de Salud Segura hubiere calificado el accidente y hubiese puesto en conocimiento del trabajador las prestaciones que le serían conferidas y hubiese cumplido, por demás, con entregarlas que no es el caso que nos ocupa, pues la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, aún diez (10) años después del accidente no lo ha calificado ni ha definido la suerte del expediente ni ha entregado, mucho menos, la prótesis que ordena la ley en provecho del trabajador lesionado y que éste expresamente le reclamó en la demanda introductiva diez (10) años atrás.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5.6 Lo anterior fue precisamente lo que dio lugar a la demanda en reclamo de indemnización por daños y perjuicios en contra de la Administradora de Riesgos Laborales de Salud Segura, no la inconformidad con la calificación, pues a la fecha de la interposición de la demanda la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura ni siquiera había evaluado al trabajador conforme lo dispone la ley 87-01.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Acto núm. 100-2015, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 053/2015, instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 18/2015, instrumentado por el ministerial Andrés de los Santos Pérez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015)..
4. Memorial de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).
5. Memorial de Defensa depositado por Juan Tomás Ortega Lora el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copia de la Sentencia núm. 1141-0645-2011, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011).

7. Copia de certificación expedida por la Dirección Ejecutiva de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se origina a partir de una demanda laboral por daños materiales y morales sufridos por Juan Tomás Ortega Lora a causa de un accidente de trabajo, contra Dominican Knits, S.A./Grupo M, S.A. y la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura; derivándose de ella la Decisión núm. 1141-0645-2011 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), que rechazó la referida demanda y condenó al demandante al pago de las costas.

Esa sentencia fue recurrida por Juan Tomás Ortega Lora ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), cuyo fallo acogió parcialmente el recurso de apelación y condenó a Dominican Knits, S.A., Grupo M, S.A., al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios, y de manera solidaria, condenó a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En razón de ello, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura recurrió la decisión en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que lo declaró inadmisibile mediante la Sentencia núm. 649 , dictada el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014) y cuya revisión solicita en esta sede constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1 La especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), por Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, con el propósito de que este tribunal anule la Sentencia núm. 649, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.2 Conforme al escrito de defensa, Juan Tomás Ortega procura que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, sobre la base de que la parte recurrente

*...no ha entendido aún que no basta con transcribir un texto legal para que un tribunal conceda mérito a una acción o aun recurso, sino que es preciso relacionar dicho texto con el caso de la especie y aportar los elementos que en la sentencia recurrida evidencian la falta del tribunal, la omisión, la violación del derecho, lo cual no es solo importante para el trabajo que ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de realizar el tribunal apoderado del recurso, sino para la producción de la defensa del propio recurrido, quien ante tanta oscuridad y desorden, no puede producir una defensa contra un argumento real.*

9.3 El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 condiciona el examen de la decisión impugnada a que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se verifique alguno de los supuestos siguientes:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.4 Del análisis del recurso de revisión constitucional se advierte que Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura se limitó a citar determinadas disposiciones de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del Código Civil y del Código de Trabajo, así como algunos textos constitucionales, sin pronunciarse sobre la supuesta vulneración a los derechos fundamentales que la sentencia recurrida le produjo y que conducirían a este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal a declarar admisible el recurso, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuya disposición sujeta la revisión de la decisión a que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.5 Además de lo anterior, el examen de la Sentencia núm. 649 permite a este colegiado concluir que la misma no declara inaplicable una norma de carácter general ni contraviene un precedente establecido por este Tribunal Constitucional, de modo que tampoco se verifican las demás causales de admisibilidad que la Ley núm. 137-11 prevé para la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, condiciones que tampoco fueron invocadas por la parte recurrente.

9.6 Por lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, pues la falta de invocación del derecho fundamental presuntamente conculcado a la parte recurrente no coloca a este tribunal en estado de evaluar si se produjo o no la violación, cuestión que compete al examen de fondo. Así lo ha manifestado este colegiado en la Sentencia TC/0486/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), en la que consideró que

*...que para ser admitido y examinado el fondo del recurso, no basta con que el recurrente cite textos constitucionales, sino que debe indicar con claridad y precisión el derecho fundamental que considera vulnerado; de manera que este colegiado no ha sido puesto en condiciones de valorar si en efecto se ha producido una conculcación a un derecho fundamental que deba ser protegido.*

9.7 Respecto al literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, concerniente a la invocación de la violación del derecho fundamental, la Sentencia TC/0092/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) señaló que en:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...el caso que nos ocupa no satisface, sin embargo, la exigencia prevista en el artículo 53.3.a, en virtud de que la hoy recurrente en revisión no invocó la violación de ningún derecho fundamental en su perjuicio en el escrito del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional, ya que se limitó a citar y transcribir numerosos textos constitucionales y legales.*

Este criterio que también aplica a este caso en concreto.

9.8 La invocación, de manera clara y precisa, de la vulneración de un derecho fundamental constituye un requisito de cumplimiento obligatorio, según lo dispone el artículo 53.3, literal a), de la Ley núm. 137-11, por lo que al no satisfacerse esta condición, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tal como hizo este Tribunal en las decisiones TC/0092/13 y TC/0486/15, citadas precedentemente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura contra la Sentencia núm. 649, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, y a la parte recurrida, Juan Tomás Ortega Lora.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**